

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 307

19 de abril de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para declarar que toda vacuna de calidad, eficaz, efectiva y accesible para combatir el COVID-19 será un bien de salud pública del Pueblo de Puerto Rico; y para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la adquisición, manejo y distribución de estas vacunas; crear la Junta Especial de Adquisición, Manejo y Distribución de la Vacuna del COVID-19; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de enero de 2020 el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que la enfermedad generada por el coronavirus (COVID-19) constituía una emergencia de salud pública de importancia internacional. En Puerto Rico, el 12 de marzo de 2020 la entonces Gobernadora, Hon. Wanda Vázquez Garced, firmó la orden ejecutiva OE-2020-020, que declaraba un estado de emergencia ante el inminente impacto del Coronavirus (COVID-19). Posteriormente, estableció medidas de distanciamiento social y toque de queda para intentar detener el esparcimiento y la propagación del virus. Al día de hoy, las autoridades en Puerto Rico sólo han logrado inmunizar alrededor del 16% de la población, mientras se reportan cerca de mil infecciones diarias (lo que supone un aumento estadístico de 186% en las últimas dos semanas), por lo cual algunas de las medidas de seguridad adoptadas durante el año pasado continúan en vigencia bajo la nueva administración.

Se estima que la fase aguda de esta pandemia solo terminará cuando entre el 60% y el 70% de la población mundial esté inmunizada. No obstante, esa tarea se ve obstaculizada por el agravamiento de las desigualdades sociales dentro de cada país y entre los distintos países, combinado con el hecho de que las industrias farmacéuticas multinacionales no han renunciado a los derechos de patente sobre las vacunas desarrolladas.

Afirma la revista *Nature* del pasado 30 de marzo que el mundo necesita once mil millones de dosis de vacunas (sobre la base de dos dosis por persona) para lograr la inmunidad de grupo a escala mundial. Hasta finales de febrero, se confirmaron pedidos de unas 8,600 millones de dosis, de las cuales 6,000 millones estaban destinadas a los países ricos del Norte Global. Esto significa que los países empobrecidos, que representan el 80% de la población mundial, tendrán acceso a menos de una tercera parte de las vacunas disponibles. Con una población de sobre 11 millones de personas Haití, por ejemplo, no ha recibido una sola dosis de vacuna contra el COVID-19. Israel, por su parte, logró acceder a una cantidad sobre promedio de vacunas para su población de 9 millones, pero sólo a través de la formalización de un acuerdo inusual con BioNTech-Pfizer. Según el contrato, Israel se comprometió a entregar la información médica de toda la población impactada por la vacuna, lo cual ha propiciado debates sobre el derecho a la intimidad y la privacidad genética, entre otros aspectos. Además, pagará \$28 por dosis, un precio sustancialmente mayor que los \$14 que pagarán los países de la Unión Europea. A cambio, la farmacéutica acordó suplir suficientes vacunas como para inmunizar el 95% de la población israelí. La responsabilidad objetiva sobre los daños que pudiera causar la vacuna los retendrá el Estado de Israel, sin embargo; mientras que, en la Unión Europea, BioNTech-Pfizer retendrá la responsabilidad civil.

Injusticias como éstas son particularmente perversas debido a dos consideraciones principales. En primer lugar, dada la comunicación global que caracteriza nuestro tiempo, ningún país estará verdaderamente protegido hasta que el mundo entero lo esté; cuanto más tardemos en lograr la inmunidad de grupo a escala

global, mayor será la probabilidad de que las mutaciones del virus se vuelvan más peligrosas para la salud y más resistentes a las vacunas disponibles. En segundo término, sólo el subsidio público ha hecho posible el desarrollo de las vacunas existentes hoy, por lo cual es una afrenta a los principios deontológicos más básicos que se continúen reconociendo derechos de propiedad intelectual sobre las vacunas de COVID-19 a las farmacéuticas multinacionales.

Según los cálculos de la *People's Vaccine Alliance*, al ritmo actual solo el 10% de la población de los países más pobres se vacunará a finales del próximo año. Ante esa realidad clínica, la suspensión de los derechos de propiedad intelectual sobre las patentes de vacunas para la COVID-19 contribuirá a que la producción de vacunas sea más global, más rápida, más efectiva y menos costosa. Además de la justicia sanitaria que permitiría esa suspensión, existen otras buenas razones para defenderla. Por un lado, los derechos de patente se crearon para estimular la competencia en tiempos normales. Los tiempos de pandemia son tiempos excepcionales que, en lugar de competencia y rivalidad, requieren convergencia y solidaridad. Por otro lado, las empresas farmacéuticas ya han obtenido ganancias que alcanzan los miles de millones de dólares de dinero público a título de financiamiento para fomentar la investigación y el desarrollo más rápido de vacunas.

El COVID-19 ya ha cobrado directamente sobre 3 millones de vidas. Por tanto, no es de extrañar que ahora exista una vasta coalición mundial de organizaciones no gubernamentales, Estados y agencias de la ONU a favor del reconocimiento de la vacuna (y de la salud en general) como un bien público y no como un negocio, y la consecuente suspensión temporal de los derechos de patente. Mucho más allá de las vacunas, este movimiento global incide en la lucha por el acceso de todos a la salud y por la transparencia y el control público de los fondos públicos involucrados en la producción de medicamentos y de vacunas. A su vez, unos cien países, encabezados por India y Sudáfrica, ya han solicitado a la Organización Mundial del Comercio que suspenda los derechos de patente relacionados con las vacunas.

En fin, la OMS puntualiza “que la pandemia de COVID-19 tiene un efecto desproporcionadamente elevado en los pobres y los más vulnerables y repercute en los avances en materia de salud y desarrollo, en particular en los países de ingresos bajos e ingresos medianos y en los países en desarrollo, lo que dificulta el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la cobertura sanitaria universal, incluso mediante el fortalecimiento de la atención primaria de la salud”. Por ello subraya que la función de la inmunización extensiva contra el COVID-19 debe reconocerse como un *bien de salud pública mundial*.

La Salud es un derecho humano fundamental y ante el interés apremiante que implica la más efectiva adquisición, manejo y distribución de las vacunas del COVID-19, y el reconocimiento por la OMS de que la función de inmunización extensiva contra este virus es un bien de salud pública mundial, esta Asamblea Legislativa aprueba esta Ley para garantizar que toda persona que habite nuestro archipiélago tenga acceso libre y gratuito a las vacunas disponibles, en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación. En la consecución de ese objetivo, y en reconocimiento de que el desarrollo de las vacunas existentes hoy ha sido posible mediante subvención estatal, también se establece que no se reconocerán derechos de propiedad intelectual sobre ninguna vacuna de COVID-19 que resulte segura, de calidad, eficaz, efectiva, accesible y disponible. La situación de emergencia mundial hace apremiante que reconozcamos la vacunación contra el COVID-19 como derecho humano inalienable subsumido en el derecho a la salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Declaración de la vacuna del COVID-19 como bien público del
2 Pueblo de Puerto Rico.

3 Esta Asamblea Legislativa, en el ejercicio de sus prerrogativas en representación
4 del Pueblo de Puerto Rico, y de conformidad con el interés apremiante de combatir la
5 pandemia causada por el coronavirus (COVID-19), declara la función de la

1 inmunización extensiva contra el COVID-19 como bien de salud pública en la
2 prevención, la contención y la detención de la transmisión con miras a poner fin a la
3 pandemia. Por ello, toda vacuna disponible para combatir este virus se declara como un
4 bien público del Pueblo de Puerto Rico.

5 Artículo 2. – Política Pública

6 De conformidad con la declaración de la vacuna del COVID-19 como un bien
7 público del Pueblo de Puerto Rico decretada en esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico
8 será el único comprador, donatario o adquiriente mediante cualquier tipo de negocio
9 jurídico de dichas vacunas y estará encargado del manejo y distribución de éstas, en
10 aras de proveer la inmunización extensiva contra el Coronavirus (COVID-19) de
11 manera gratuita a toda persona residente de Puerto Rico. No se reconocerán derechos
12 de propiedad intelectual sobre ninguna vacuna de COVID-19 que resulte segura, de
13 calidad, eficaz, efectiva, accesible y disponible.

14 Artículo 3. – Derecho a la vacuna contra el COVID-19

15 Es el derecho de toda persona residente de Puerto Rico, sin importar su edad,
16 raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional,
17 estatus migratorio, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, el
18 acceso gratuito a cualquier vacuna disponible contra el COVID-19, de conformidad con
19 el derecho humano a la Salud.

20 Artículo 4. – Junta Especial de Adquisición, Manejo y Distribución de la Vacuna
21 del COVID-19

1 Se crea la Junta Especial de Adquisición, Manejo y Distribución de la Vacuna del
2 COVID-19, adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico. La Junta estará
3 compuesta por:

- 4 1. El Secretario del Departamento de Salud, quien será su presidente;
- 5 2. Una representante de la Escuela de Salud Pública del Recinto de Ciencias
6 Médicas de la Universidad de Puerto Rico;
- 7 3. La Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto;
- 8 4. El Director de la Administración de Servicios Generales;
- 9 5. Una representante del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico;
- 10 6. Una representante de la Asociación de Epidemiólogos de Puerto Rico;
- 11 7. Una representante del Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico;
- 12 8. Una representante del Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico;
- 13 9. Una representante del Colegio de Profesionales del Trabajo Social de
14 Puerto Rico.

15 Artículo 5. – Deberes de la Junta Especial

16 La Junta Especial de Adquisición, Manejo y Distribución de la Vacuna del
17 COVID-19, tendrá los siguientes deberes:

- 18 1. Evaluar, determinar y adjudicar la seguridad, calidad, eficacia,
19 accesibilidad y efectividad de toda vacuna disponible en Puerto Rico para
20 combatir este virus, conforme a las leyes y a la reglamentación aplicable.
- 21 2. Negociar y otorgar toda clase de contratos para comprar, recibir
22 donaciones o adquirir mediante cualquier tipo de negocio jurídico las

- 1 vacunas de COVID-19 disponibles, de conformidad con la Leyes y
2 Reglamentos de Compras del Gobierno de Puerto Rico.
- 3 3. Establecer centros de vacunación a través de todo el archipiélago de
4 Puerto Rico.
- 5 4. Otorgar contratos o acuerdos colaborativos con entidades con y sin fines
6 de lucro para que se ofrezcan servicios de vacunación que amplíen los
7 lugares en que se ofrecerán las vacunas. Disponiéndose que el servicio de
8 vacunación que ofrezcan y las vacunas que brinden estas entidades deben
9 ser completamente gratis para las personas.
- 10 5. Establecer los requisitos y parámetros para determinar las prioridades de
11 distribución, de conformidad con la necesidad de la población.
- 12 6. Solicitar, aceptar y recibir aportaciones gubernamentales y de cualquier
13 otra índole, para la adquisición de las vacunas del COVID-19.
- 14 7. Publicar periódicamente en la página de internet del Departamento de
15 Salud y del Departamento de Estado o cualquier otro medio digital del
16 Gobierno, un boletín informativo que oriente al público en general sobre
17 su derecho a adquirir la vacuna del COVID-19 totalmente gratis y una
18 lista con todos los centros de vacunación disponibles, incluyendo los
19 centros privados, aclarando que la vacuna es gratis sin importar el lugar
20 donde se vacunen.
- 21 8. Rendir informes mensuales –a la Rama Legislativa y en la página de
22 internet del Departamento de Salud y del Departamento de Estado o

1 cualquier otro medio digital del Gobierno- sobre los centros de
2 vacunación disponibles y las estadísticas de las personas vacunadas por
3 municipios, así como cualquier otra información pertinente para manejar
4 la vacunación.

- 5 9. Realizar todos los actos necesarios y convenientes para llevar a cabo los
6 propósitos de esta Ley.

7 Artículo 6. - La Junta utilizará todos los recursos, espacios y materiales
8 disponibles del Departamento de Salud y éste los pondrá a su disposición, para el fiel
9 cumplimiento con esta Ley.

10 Artículo 7. - Reglamento

11 El Secretario de Salud adoptará un reglamento para el fiel cumplimiento con la
12 política pública y el derecho reconocido en esta Ley en un término improrrogable de 30
13 días calendario a partir de la vigencia de esta Ley.

14 Debido a la urgencia que el manejo de esta crisis amerita, el reglamento
15 dispuesto en esta Ley se adoptará sin sujeción a la Ley 38-2017, conocida como "Ley de
16 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

17 Artículo 8. - Prohibiciones

18 Se prohíbe la especulación, acaparamiento, reventa y todo tipo de lucro en la
19 adquisición, manejo y distribución de cualquier vacuna disponible para combatir el
20 coronavirus (COVID-19).

1 Toda persona que viole las disposiciones de esta Ley, será culpable de cometer
2 delito menos grave y se le impondrá una multa que no exceda de diez mil (10,000)
3 dólares o pena de reclusión que no exceda de 6 meses, a discreción del Tribunal.

4 Artículo 9. - Separabilidad

5 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
6 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad
7 y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

8 Artículo 10. - Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.